TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA

NOTIFICO: 04/MAR/24

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-106/2023-JM

ACTOR

AUTORIDADES DEMANDADAS
TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA Y DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DE ESE MISMO AYUNTAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE
JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, **veintitrés** de **febrero** de **dos mil veinticuatro.**

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-106/2023-JM** encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, , demandó a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, e impugnó la nulidad de la infracción folio solicitando la suspensión del acto reclamado.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional admitió la referida demanda, teniendo a , demandando a la Tesorería Municipal del H.

Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, de quien reclama la nulidad de la infracción folio .

TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor

En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **DOCUMENTAL.** Consistente en la copia simple del estado de cuenta. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Además, se concedió a la parte actora la suspensión del acto reclamado para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto sea dictada sentencia definitiva dentro del presente juicio.

Por otra parte, en dicho auto se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término legal concedido manifestara lo que a su derecho conviniera, con relación a la impugnación realizada por la parte actora.

CUARTO. Contestación de la autoridad demandada

Mediante acuerdo de tres de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda.

QUINTO. Admisión de pruebas ofrecidas por la autoridad demandada

En el acuerdo de referencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa, a la autoridad demandada se le tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **DOCUMENTALES.** Consistentes en copias certificadas de

boleta de infracción folio , ticket de monitoreo vehicular y Dictamen de Adición del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Villa de Álvarez. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Por último, se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias de las contestaciones de la demanda haciéndole saber que le pudiera asistir el derecho para ampliar su demanda.

SEXTO. Ampliación de demanda

A través de auto de treinta de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora ampliando en tiempo y forma su demanda, teniéndosele impugnado, además del acto original, el ticket de impresión térmica y por señalada como nueva autoridad demandada a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y Protección Civil del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, razón por la cual se ordenó correrle traslado a fin de que dentro del término de quince días contestara lo que a su derecho conviniera respecto de la demanda y su posterior ampliación. Asimismo, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, para que dentro del término de cinco días ampliara su contestación de demanda.

SÉPTIMO. Contestación de demandada y su correspondiente ampliación

Mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y Protección Civil del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, dando contestación a la demanda y su correspondiente ampliación. Además, se tuvo a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, contestando la ampliación de demanda.

OCTAVO. Admisión de pruebas ofrecidas por la autoridad demandada Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y Protección Civil del Ayuntamiento de Villa de Álvarez

En el acuerdo de referencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa, a la autoridad demandada se le tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **DOCUMENTALES.** Consistentes en copias simples de la boleta de infracción folio y ticket de monitoreo vehicular. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

NOVENO. ALEGATOS

En el auto de referencia de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de la materia, se le concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido que, una vez fenecido el plazo, se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia definitiva.

DÉCIMO. Turno del expediente para el dictado de la sentencia

Únicamente las autoridades demandadas formularon alegatos por escrito. En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de la parte actora y de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión del acto impugnado

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y su correspondiente ampliación, así como los documentos que se anexaron junto aquéllos, se obtiene que esencialmente se impugnan los siguientes actos administrativos:

I. La nulidad de la infracción folio y el ticket de impresión térmica.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio orientador:

Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas

previamente desahogadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

I. Pruebas de la parte actora

Asimismo, con fundamento en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante Código supletorio de la ley de la materia), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio** a la documental consistente en la copia simple del estado de cuenta.

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

II. Pruebas de la parte demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez

En términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en copias certificadas de boleta de infracción folio , ticket de monitoreo vehicular y Dictamen de Adición del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Villa de Álvarez.

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

III. Pruebas de la parte demandada Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y Protección Civil del Ayuntamiento de Villa de Álvarez

Con fundamento en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante Código supletorio de la ley de la materia), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales consistentes en copias simples de la boleta de infracción folio y ticket de monitoreo vehicular.

QUINTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto pretenden las autoridades demandadas se desestime la demanda que motivó la tramitación del juicio que hoy se resuelve aduciendo que en su concepto el acto de autoridad impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado; sin embargo, a juicio de este Tribunal, lo expuesto constituye un aspecto que se encuentra relacionado

con el fondo del asunto y será materia de análisis en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

Con independencia de lo expuesto, este Tribunal advierte de oficio, que en la especie se actualizan las causales de improcedencia previstas por las fracciones V, VIII y XI, del artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

En ese contexto, cabe señalar que se trata de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia.

Registro 161614. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio 2011. Página: 1810. Tesis: I.4o.A./J100 Jurisprudencia. Materia(s): Común.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una

cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

Ahora bien, respecto de la autoridad demandada Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VIII, del artículo 85, de la Ley de Justicia Administrativa, al tenor de los siguientes razonamientos.

El precepto en cita establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 85. Improcedencia
1. El juicio ante el Tribunal será improcedente en los siguientes casos:
I a VII…
VIII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado;
IX a XIII…"

La demanda relativa se endereza en contra de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, de quien reclama el actor la nulidad de la infracción folio ; sin que pase desapercibido para este Tribunal el hecho que el promovente en su escrito de ampliación de demanda impugna el ticket de impresión térmica.

Del análisis de las constancias y actuaciones que obran en el expediente que ahora se resuelve, no se desprende evidencia alguna que induzca a la consideración de que la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, hubiera dictado, ordenado, ejecutado o pretendido ejecutar los actos que se reclaman en los escritos de demanda y su correspondiente ampliación, siendo el caso que no existe diverso elemento

probatorio mediante el cual pudiera acreditarse la participación de la mencionada autoridad en la emisión de los actos reclamados.

En consecuencia de lo anterior, debe sobreseerse en el juicio con fundamento en la fracción II, del artículo 86, en relación con la fracción VIII, del artículo 85, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, por inexistencia del acto impugnado, por lo que corresponde única y exclusivamente a la citada autoridad Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, que la parte actora señaló con el carácter de demandada.

Por lo demás, este Tribunal considera que en la especie también se actualizan las causales de improcedencia contenidas en las fracciones V y XI, del artículo 85, de la Ley de Justicia Administrativa, conforme a la cual el juicio resulta improcedente contra actos que no afecten los intereses del actor cuando los actos administrativos impugnados hubieran sido consentidos tácitamente, es decir, contra aquellos actos en los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados en la ley, así como que el acto reclamado (ticket de impresión térmica) no es una actuación efectivamente administrativa.

Por lo que ve al acto reclamado consistente en la boleta de infracción folio , resulta palmario tener presente lo dispuesto por el artículo 85, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa.

> ***"Artículo 85. Improcedencia***
>
> *1. El juicio ante el Tribunal será improcedente en los siguientes casos:*
> *I a IV…*
> *V. Contra actos que no afecten los intereses del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por la presente Ley;*
> *…".*

Del precepto legal transcrito se desprende que el juicio contencioso administrativo será improcedente, entre otras causas, cuando los actos

administrativos impugnados hayan sido consentidos tácitamente, es decir, contra aquellos actos en los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados en la ley.

Ahora, es oportuno precisar que el artículo 62, párrafo 1 y 2, de la Ley de Justicia Administrativa, en lo que para efectos de este juicio interesa, establece:

> *"**Artículo 62. Plazo para la interposición de la demanda***
>
> *1. La demanda deberá de formularse por escrito y presentarse directamente ante el Tribunal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación al demandante del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto o de su ejecución.*
>
> *2. Si el particular reside fuera de la entidad y no tiene representante en el Estado, o fallece durante el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el término para la presentación de la demanda será de cuarenta y cinco días, siguientes a la notificación o al en que tenga conocimiento del acto reclamado.*
>
> *(...)"*

De lo anterior se obtiene que la demanda debe presentarse ante el Tribunal directamente, dentro de los quince días hábiles que se **computan** en atención a dos supuestos: **(i)** a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación al demandante del acto o resolución que reclame; o **(ii)** a partir del día siguiente a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto o de su ejecución.

Existiendo, la excepción a la regla, en la que la demanda podrá ser presentada dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la notificación o al del conocimiento del acto impugnado, en las hipótesis siguientes: **(i)** cuando el actor resida fuera de la entidad o **(ii)** cuando fallezca dentro del término general indicado en el párrafo que antecede.

No obstante, el actor en ningún momento expresó residir fuera del Estado de Colima ni exhibió constancias que así lo acreditaran; por tanto,

se atiende a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa.

Luego, la demanda relativa y su correspondiente ampliación, se enderezan en contra de la Tesorería Municipal y Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y Protección Civil, ambas del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, de quienes el actor reclama la nulidad de la infracción folio de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós y el ticket de impresión térmica; siendo el caso, que la parte actora refiere en lo conducente que, el dos de enero del dos mil veintitrés, acudió a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez a efecto de solicitar el recibo predial y le fue informado acerca de un recargo por una infracción enterándose en ese momento de la infracción de antecedentes desconociendo los hechos que la originaron.

Ahora bien, las autoridades demandadas Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, al rendir su contestación de demanda ofreció como pruebas de su parte, entre otros documentos, la documental consistente en copia certificada de la boleta de infracción folio de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós (foja 023); siendo el caso, que tal y como se desprende de dicho elemento probatorio, la actuación de antecedentes fue elaborada bajo el formato de conductor presente, asentándose como nombre del infractor , parte actora de este procedimiento, asimismo, se anotaron los datos de identificación del vehículo e incluso el folio en cuestión ostenta una firma cuyos rasgos, a simple vista, coinciden con la firma que ostenta la demanda presentada por el infractor. En ese contexto, evidentemente se encuentra acreditado que la parte actora tuvo conocimiento de la infracción que reclama el día que fue practicada dicha actuación, es decir, en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós y no hasta el dos de enero de dos mil veintitrés, tal y como lo establece de manera inexacta en su escrito inicial de demanda.

Luego, tomando como base la fecha (treinta y uno de octubre de dos mil veintidós) en que tuvo conocimiento de la infracción reclamada y el día (diecisiete de enero de dos mil veintitrés) de presentación de la demanda ante este Tribunal, evidentemente transcurrió en exceso el término perentorio a que se refiere el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima. De ahí, que se afirme que la parte actora consintió tácitamente el acto reclamado en el presente juicio de nulidad.

Por tanto, respecto del acto reclamado consistente en la boleta de infracción folio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 85, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa (consentimiento tácito del acto impugnado).

Ahora bien, resulta palmario destacar que, a pesar de que a la parte actora se le corriera traslado con la contestación de demanda del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, haciéndole saber que le pudiera asistir el derecho para ampliar su demanda, el promovente, en su correspondiente ampliación de demanda, se limitó a reiterar el acto reclamado en su libelo inicial, así como impugnar el ticket de impresión térmica, y reiterar el desconocimiento de dichas actuaciones, sin acreditarlo por los medios idóneos para desvirtuar las manifestaciones de las autoridades demandadas; sin embargo, tal y como quedó expuesto con anterioridad, en la especie la autoridad demandada acreditó de manera fehaciente con la copia certificada de la boleta de infracción folio que la parte actora tuvo conocimiento de dicha actuación el día que fuera practicada y no hasta la fecha que se menciona en el libelo inicial de demanda, razón por la cual resulta inexacto que el promovente no tuviera conocimiento del acto reclamado consistente en la boleta de infracción folio .

En cuanto al acto reclamado en la ampliación de demanda consistente en el ticket de impresión térmica, debe decirse que si bien éste documento fue impugnado en el escrito de ampliación de demanda

presentado por el actor, no menos cierto es que no fueron manifestados los agravios que le genera la emisión de dicho acto, ni los motivos por los cuales endereza su reclamación pretendiendo su nulidad, lo que constituye motivo suficiente para reconocer su validez; pero además, a ese respecto, se precisa lo siguiente:

Los artículos 5, párrafo 1, fracción I, y 39 de la Ley de Justicia Administrativa establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 5. Competencia en materia contenciosa administrativa y fiscal***
>
> *1. El Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan por:*
>
> *I. Cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar el Poder Ejecutivo del Estado o los municipios, así como las dependencias o entidades que integran la Administración Pública del Estado o los municipios, centralizada, paraestatal o paramunicipal, en perjuicio de los particulares;*
>
> *(...)"*

> *"**Artículo 39. Derecho de acceso a la justicia administrativa y fiscal***
>
> *1. En el Estado de Colima toda persona tiene derecho a comparecer ante el Tribunal para impugnar los actos o resoluciones de carácter administrativo o fiscal emanados del Poder Ejecutivo del Estado o los municipios, así como de las dependencias o entidades que integran la Administración Pública del Estado o los municipios, centralizada, paraestatal o paramunicipal, que afecten sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley."*

De los preceptos legales citados se obtiene que toda persona tiene derecho a comparecer ante este Tribunal para impugnar los actos o resoluciones de carácter administrativo o fiscal emanados del Poder Ejecutivo del Estado o de los Municipios, así como de las dependencias o entidades que integran la *Administración Pública* del Estado o los Municipios (centralizada, paraestatal o paramunicipal), cuando le causen perjuicio a su esfera jurídica.

De manera que la *conditio sine qua non* para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal lo constituye el carácter efectivamente administrativo del acto que se impugne.

Caso contrario, esto es, si el acto reclamado no constituye un acto que sea efectivamente administrativo (en estricto derecho), se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 85, fracción XI, de la Ley de Justicia Administrativa, que al respecto dice:

> *"**Artículo 85. Improcedencia***
>
> *1. El juicio ante el Tribunal será improcedente en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> *XI. **Contra actos que no sean efectivamente administrativos en términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios** o contra actos internos de los entes públicos que no incidan en la esfera jurídica de los particulares;*

Ahora bien, el concepto de lo que debe entenderse como un *acto administrativo* se define con claridad en el artículo 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo), en los siguientes términos:

> *"**Artículo 9.-** El acto administrativo es la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas en ejercicio de su potestad pública que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue, derechos u obligaciones."*

De la referida norma se desprende que el acto administrativo lo constituye la declaración unilateral de la voluntad de la autoridad administrativa que en ejercicio de su potestad pública crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue, derechos u obligaciones.

Pero además, de la recta interpretación de la norma en cita, también se desprende que la voluntad de la autoridad administrativa debe tener un carácter necesariamente concluyente, esto es, debe constituir una

decisión final o definitiva de la *Administración Pública* (y no tratarse de actos de trámite), lo cual se corrobora por el diverso artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo que define a los actos definitivos como aquellos que son un fin en sí mismo o que son el resultado de un procedimiento administrativo ordinario; distinguiéndolos de otros, como los *procedimentales* que son tendientes precisamente a emitir un acto de autoridad definitivo.

Por lo que del análisis sistemático y funcional de los artículos 5, punto 1, fracción I, 39 y 85 fracción XI de la Ley de Justicia Administrativa, así como de los artículos correlativos 9 y 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo, se advierte que los actos que son susceptibles de impugnarse ante este Tribunal son sólo aquellos que constituyen la voluntad definitiva o final de la autoridad administrativa que en el ejercicio de su potestad pública se dirigen a crear, declarar, reconocer, modificar, transmitir o extinguir, derechos u obligaciones y que provoquen un perjuicio al particular. Por lo que si el acto no cumple con esas condiciones no puede hablarse de que sea un *acto efectivamente administrativo* para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo.

Robustece lo anterior y resulta aplicable al caso por analogía el contenido del criterio orientador siguiente:

> *Registro digital: 184733. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a. X/2003. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336. Tipo: Aislada.*
>
> ***TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.***
>
> *La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora*

bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Ahora bien, en el juicio que nos ocupa, la parte actora en su ampliación de demanda impugna el documento identificado como el ticket de impresión térmica emitido por el Programa de Monitoreo Vehicular para Garantizar la Seguridad Pública y Vial del Municipio de Villa de Álvarez.

Sin embargo, el referido ticket no satisface las características para ser considerado un acto efectivamente administrativo, ya que si bien corresponde a una declaración unilateral de la voluntad de la autoridad administrativa, por sí sólo no crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue derechos u obligaciones que afecten la esfera jurídica del actor, ya que se trata de un mero instrumento para determinar en todo caso la velocidad del conductor o de otros hechos relativos al tránsito vehicular, esto es, se trata de un medio de prueba en tal sentido, sin que tal ticket pueda equipararse a una *resolución administrativa definitiva*, como sí lo es en cambio una boleta de infracción en materia de tránsito y vialidad, contra la que procede el juicio contencioso administrativo, tal como ha sido un criterio reiterado por parte de este Tribunal.

De tal forma, el ticket de impresión térmica que se cuestiona en la ampliación de demanda (que es en realidad un mero instrumento

tecnológico para determinar la velocidad de un conductor o de algún otro hecho relativo al tránsito vehicular), no es susceptible de ser impugnado ante este Tribunal, ya que no constituye un acto efectivamente administrativo, ni tiene la calidad de ser una resolución definitiva, por lo que el juicio intentado deviene en improcedente al actualizarse la causal prevista en la fracción XI del artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa; situación que al no irrogarle perjuicio al actor también actualiza la causal de improcedencia diversa contenida en la fracción V del artículo 85 del mismo ordenamiento legal, relativa a actos que no afectan realmente los intereses del actor.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 86, punto 1, fracción II, en relación con el diverso 85, fracciones V y XI, de la Ley de Justicia Administrativa, es procedente declarar el **sobreseimiento** del presente juicio respecto de los actos reclamados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

S E R E S U E L V E:

ÚNICO. Se sobresee el juicio intentado por , con fundamento en la fracción II, del artículo 86, en relación con las fracciones V, VIII y XI, del artículo 85, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA

YARAZHET CANDELARIA VILLALPANDO VALDEZ

MAGISTRADO

JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el 23 de febrero de 2024, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-106/2023-JM.